



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3284 /18-19



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º: Ámbito de aplicación.

La presente Ley es el marco jurídico general de aplicación para la comercialización de hidrocarburos en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires,

Artículo 2º: Actividad.

Las actividades destinadas al suministro y comercialización de hidrocarburos líquidos y gaseosos se ejercerán bajo los principios de objetividad, transparencia y libre competencia.

Artículo 3º: Autoridad de aplicación.

La autoridad de aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 4º: Régimen de las actividades.

Las actividades de venta de productos derivados del petróleo y el gas natural comprimido o los que en futuro se comercialicen deberán ser realizadas en los términos previstos en la presente Ley, sin perjuicio de las obligaciones que puedan derivarse de otras disposiciones de la correspondiente legislación sectorial, de las fiscales, del medio ambiente, de protección de los trabajadores y de los consumidores y/o usuarios.

Artículo 5º: Definiciones. A los efectos de la presente norma se entiende por:

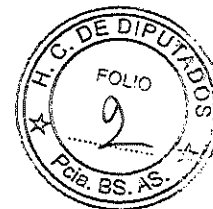
Comercializador al por mayor: Son aquellas actividades de almacenamiento, transporte y comercialización de productos derivados del petróleo, que se efectúen desde las refinerías y/o las plantas de despachos de combustibles por parte de las empresas petroleras y / o mayoristas de combustibles líquidos y gaseosos a los comercializadores al por menor.

Encuadran en esta definición las empresas petroleras, distribuidoras de gas y/o cualquier persona física o jurídica autorizada por la Secretaría de Energía de la Nación



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3284 /18-19



para importar, almacenar, transportar y comercializar con comercializadores al por menor.

Comercializador al por menor: son las estaciones de servicio autorizadas por la Secretaría de Energía de la Nación a expender combustibles a los usuarios

Artículo 6°: Comercialización

Las empresas petroleras productoras de petróleo, las refinadoras, y las comercializadoras mayoristas de combustibles líquidos y gaseosos en todas sus formas, no podrán explotar por sí o por interpósitas personas, o por sociedades por ellas controladas o en las que tuvieren una participación controlante, estaciones de servicio de combustibles al consumidor; bocas de expendio de combustibles de cualquier naturaleza, y/u otro tipo de distribución minorista que estén destinadas al público en general o a clientes individualmente considerados.

Las pautas establecidas en el párrafo anterior comprende toda forma de asociación o convención entre las empresas mayoristas y quienes exploten establecimientos minoristas, que mueva a presumir la existencia de fijación de los precios al público con el consiguiente control sobre estos negocios, por parte de los mayoristas.

Artículo 7°: Regularización.

Aquellas estaciones de servicio, bocas de expendio de combustibles en general, y/u otro tipo de distribuidor minorista que a la fecha de sanción de la presente son propiedad de las empresas petroleras o comercializadoras mayoristas de combustibles líquidos y gaseosos, sean explotadas por interpósitas personas, o sean propiedad de sociedades controladas por las empresas petroleras o comercializadoras mayoristas, deberán regularizar la situación, de acuerdo al artículo precedente, dentro del plazo de veinticuatro(24) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

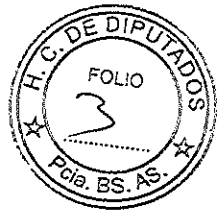
Artículo 8°: Comercialización Directa.

Las empresas petroleras refinadoras y/ o comercializadoras mayoristas de combustibles no podrán vender, suministrar o abastecer combustibles y productos derivados del petróleo en forma directa a empresas de transporte de carga y de



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D-3294 /18-19



pasajeros así como establecimientos agropecuarios de todo tipo, en todos estos casos la comercialización de combustibles, deberá realizarse a través de las Estaciones de Servicio.

Artículo 9º: Abastecimiento.

Las empresas petroleras refinadoras y/ o comercializadoras mayoristas de combustibles ubicadas en la Provincia de Buenos Aires deberán satisfacer las demandas de provisión de combustibles que les efectúen las estaciones de servicio o los operadores minoristas con los que mantengan vínculo contractual para su abastecimiento, como así también abastecer a las estaciones de servicio independientes o blancas, para lo cual estas solicitarán a las refinerías u operadoras al por mayor, ubicadas en la Provincia de Buenos Aires, la provisión de combustible con una antelación de (30) treinta días. Cuando la falta de suministro de combustible no fuere imputable al comercializador, la empresa proveedora deberá indemnizar con el equivalente a una vez y media del importe que el comercializador hubiere dejado de percibir como ganancia bruta, sin perjuicio de otros daños que se pudieren acreditar.

Artículo 10º: Transporte y almacenamiento.

Tendrán derecho a realizar el transporte y almacenamiento los comercializadores al por mayor, así como los comercializadores al por menor de productos derivados de petróleo pudiendo de este modo, las estaciones de servicio comprar directamente en refinerías o plantas de despacho, y realizar el transporte por sus propios medios, sobre los que se requerirá exigencias de seguridad según normas y disposiciones vigentes.

Artículo 11º: Medio Ambiente, Seguridad y Salud de los Trabajadores. Se dispondrá la creación de un fondo destinado:

- 1) a financiar las operaciones de remediación de suelo de los inmuebles utilizados para la explotación de estaciones de servicio y/o bocas de expendio de combustibles.
- 2) a otorgar apoyo financiero con carácter general a las empresas del sector comercializador para la implementación de sistemas de seguridad y control de emergencias fomentando la utilización de dispositivos de control y vigilancia.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXTE. D- 3284 118-19



3) a financiar la instalación de cámaras de seguridad, alarmas, sistemas de comunicación, y otros dispositivos que permitan resguardar la integridad física de los trabajadores y usuarios, como así también los bienes del establecimiento.

4) a promover, con carácter general, la salud integral de los trabajadores, a los fines de difundir y alertar de los efectos nocivos o insalubres que resulten provenientes de las condiciones de trabajo y ambientales en el establecimiento cuya tarea cumple el trabajador y asignar una retribución económica a los trabajadores, en compensación por operar productos insalubres, en una tarea que es necesaria para el bien común de la sociedad.

Artículo 12°: El fondo creado en el Artículo 11° se conformará por un aporte obligatorio del 1 % sobre el total facturado por las empresas petroleras y comercializadores mayoristas en concepto de venta de combustibles a los comercializadores minoristas, con destino a la reventa, como así también sobre lo facturado a consumidores directos. Igual porcentaje deberán depositar las empresas proveedoras de gas con destino al uso automotor.

El fondo se realizara en cada facturación que efectúe la empresa petrolera y / o comercializador mayorista al propietario de la estación de servicio o comercializador minorista.

El operador de la estación de servicio imputará dichos importes a realizar una provisión a los efectos de remediar los daños ambientales en su propio establecimiento, mejorar la seguridad de la estación y a otorgar una retribución económica mensual a cada uno de sus trabajadores del 20 % de su salario básico

Artículo 13°: Capacitación y Tecnología. Créase un fondo destinado a financiar los siguientes programas:

- 1) Fomentar la capacitación y formación profesional de todo el personal que desarrolla labores en las estaciones de servicio o bocas de expendio de combustibles en general.
- 2) La certificación de competencias laborales y asistencia técnico profesional del personal y su actualización en el uso de tecnología.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3294 /18-19



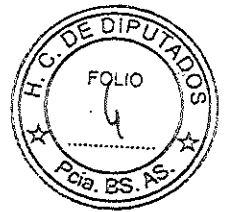
- 3) Capacitación y asesoramiento en materia de seguridad en forma permanente a toda persona vinculada, en forma directa o indirecta, al expendio o manipulación de combustibles, tendientes a garantizar la seguridad tanto del personal como del público consumidor.
- 4) Fijar pautas de seguridad y control de emergencias para el personal de las estaciones de servicio y/o bocas de expendio de combustibles.
- 5) Implementar cursos de formación y capacitación de trabajadores desocupados para su eventual incorporación como personal de empresas del sector comercializador de combustibles.
- 6) Incorporar centros de capacitación cercanos a las estaciones de servicio y dotar a los mismos con elementos tecnológicos modernos.
- 7) Instrumentar convenios de cooperación, asistencia técnica y profesional con las Universidades Nacionales y otras entidades afines.
- 8) Otorgar becas de estudio para que el personal de Estaciones de Servicio y bocas de expendio realice cursos en materias afines a su desempeño laboral.
- 9) Mejorar y ampliar los sistemas de seguridad social de los trabajadores del sector incorporando establecimientos asistenciales con equipos acordes a la última tecnología, para brindar la atención médica necesaria con el fin de paliar los efectos nocivos de la contaminación del lugar de trabajo.
- 10) Incorporar la infraestructura necesaria en el área de recreación del personal como complemento de lo indicado en el punto anterior.

Artículo 14°: El fondo creado en el Artículo 13° se integrará mediante un aporte obligatorio del 1 % sobre el total facturado por las empresas petroleras y distribuidoras mayoristas en concepto de venta de combustibles a los comercializadores minoristas, con destino a la reventa, como así también sobre lo facturado a consumidores directos. Igual porcentaje deberán depositar las empresas proveedoras de gas con destino al uso automotor; el mismo se depositará en un periodo no mayor a los 15 días de la fecha de factura. Dicho fondo se asignará en un veinticinco por ciento (25 %) a la Federación de Entidades de Combustibles de la República Argentina (FEC), un



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3294 /18-19



vinticinco por ciento (25%) a la Federación de Empresarios de Combustibles de la República Argentina (FECRA) y un cincuenta por ciento (50 %) al Sindicato de Obreros y Empleados de Estaciones de Servicio, Garages, Playas de Estacionamiento y Lavaderos de autos (SOESGYPE) Personería Gremial n° 493.

Por su parte Federación Entidades de Combustibles de la República Argentina (FEC) Personería Jurídica N° 5823, la Federación de Empresarios de Combustibles de la República Argentina (FECRA) Personería Jurídica N° 5332 y el Sindicato de Obreros y Empleados de Estaciones de Servicio, Garages, Playas de Estacionamiento y Lavaderos de Autos (SOESGYPE) Personería Gremial N° 493 deberán implementar las acciones para el cumplimiento de los programas mencionados en el presente artículo así como habilitar cuentas corriente que cada parte habilitará al efecto en el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 15°: Infracciones.

Las infracciones a la presente ley podrán ser sancionadas con multas por un valor equivalente a un metro cúbico y hasta 1.000 metros cúbicos de nafta súper. La sanción se graduará de conformidad con la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor. Los montos previstos precedentemente se duplicarán en caso de reincidencia.

Artículo 16°: Las entidades empresarias representativas de los comercializadores mayoristas o minoristas podrán denunciar ante la autoridad de aplicación cualquier incumplimiento de la presente ley y tendrán legitimación para intervenir en las actuaciones administrativas y/o judiciales que se instruyan.

Artículo 17°: La presente ley es de Orden Público y ninguna persona puede alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos.

Artículo 18°: La presente ley regirá a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 19°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

[Handwritten signature]
ESTANISLAO RUBEN
Diputado
Presidencia Bloque Frente Renovador
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.

[Handwritten signature]
Blanca Wáldee Cantero
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Dr. JAVIER MIGNAQUY
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.

[Handwritten signature]
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

Dr. JORGE A. D'ONOFRIO
Diputado
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

XPTE. D-3284 /18-19



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente

La presente Ley tiene por objeto introducir, renovar, integrar y homogeneizar normativas legales en materia de comercialización y transporte de hidrocarburos. Estas normativas permiten que la libre iniciativa empresarial amplíe su campo de actuación, se introduzca en el ordenamiento jurídico realidades técnicas y mercantiles socialmente asumidas, y fundamentalmente se cree el encaje legal adecuado, como es la protección de las pequeñas y medianas empresas del sector, como así también de sus trabajadores.

En el proceso de transporte y comercialización de hidrocarburos se generan una serie de transacciones económicas que merecen una consideración global, puesto que forman parte de una actividad económica.

Se propone un reconocimiento sobre la situación del sector desde la perspectiva de las pequeñas y medianas empresas y sus trabajadores que en definitiva son los comercializadores de los productos derivados de hidrocarburos;

Las pequeñas y medianas empresas, como sus trabajadores, comercializadores de hidrocarburos y sus derivados.

Desde el 2000/2001 el sector de las pequeñas y medianas empresas y los trabajadores se ven afectados por una gravísima crisis, que abarca la comercialización de los productos derivados de los hidrocarburos. Es un dato conocido que las empresas antes mencionadas son las que mayor mano de obra contratan, y su crisis plantea a la representación sindical, el principal problema a resolver: la pérdida de puestos de trabajo que se traduce en el desempleo.

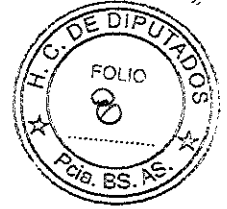
Las causas de la crisis, que se pone de manifiesto con en el cierre de más de tres mil estaciones de servicio desde la década del noventa hasta la fecha a nivel nacional.

Las empresas productoras, extractores y refinadoras de los derivados del petróleo imponen periódicamente cupos a las pequeñas y medianas empresas para la



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3284 118-19



comercialización de sus productos, estos hacen perder rentabilidad y muchas empresas deben suspender personal en los periodos en que los cupos están vigentes. En este punto el objetivo de esta Ley, es lograr el abastecimiento total y permanente de combustible y derivados, a las pequeñas y medianas empresas que tienen como único objeto la comercialización; tanto de las que poseen una bandera de las petroleras cuanto de las que no la poseen por distintos motivos, éstas últimas denominadas comúnmente "estaciones blancas".

La situación no afecta solo a las empresas del sector sino a los usuarios. Nadie puede discutir que los mayores beneficiarios de la rentabilidad del sector, son en primer lugar las empresas productoras, extractoras y refinadoras del recurso natural, que se ven beneficiadas en la coyuntura con mayores ventas por la comercialización directa al público en sus propias estaciones de servicio, la venta directa al agro y a grandes clientes, lo que tiene relación con los cupos que imponen a las pequeñas empresas comercializadoras,

No hay duda que las empresas extractoras y refinadoras están incursionando en la comercialización.

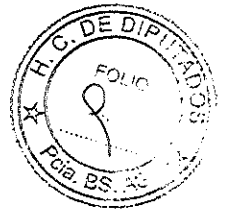
Las pequeñas y medianas empresas de bandera carecen de una existencia independiente, sus contratos con las empresas productoras de bandera, son de adhesión, y la propia actividad las convierten en empresas subordinadas, en efecto no participan en la fijación de los precios de los productos que venden y se les imponen cupos para la comercialización, como ya hemos demostrado; en síntesis: los pequeños y medianos empresarios de estaciones de servicio son auténticos cautivos de las empresas productoras.

La integración en una misma compañía de la producción, la refinación, la distribución y la comercialización del petróleo conduce siempre a la conformación de monopolios.

Estas prácticas siempre resultan lesivas para la economía, pues si bien permiten coyunturalmente reducir costos, integrando la producción, afectan la libre competencia e impiden la participación a una gran cantidad de hombres de negocio, disminuyendo la creación de nuevas empresas. Ocasionando un efecto mucho más temido, el



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



desempleo; y en el corto plazo, al ser las únicas que comercializan, fijar los precios que correspondan a su mayor beneficio.

Los principales perjudicados de la actividad son: los trabajadores del sector comercializador, los usuarios y consumidores, y toda la cadena que incluye el uso de energía, sea esta para hogares, para la producción, para los servicios, para el comercio y para el transporte de los argentinos. Se perjudica también al Estado Nacional, a quien se le priva de arbitrar políticas efectivas para el desarrollo industrial y económico general del país.

La Ley que se propone.

Una de las principales novedades que la presente Ley contiene, es que las estaciones de servicio pueden comprar directamente en refinerías o en playas de almacenamiento, y realizar el transporte por sus propios medios, por supuesto que con las medidas de seguridad exigibles.

Otro de los temas centrales de la presente ley es la obligación de los operadores mayoristas o empresas petroleras, a garantizar un suministro de carácter regular y estable a los distribuidores minoristas mediante suministros directos y en instalación de venta al público con los que mantenga una relación mercantil vinculante, sea cual fuere la forma; en consecuencia, el abastecimiento mínimo indispensable para un básico suministro al consumidor final debe estar garantizado al operador minorista.

Como lo que se trata es dar a cada uno lo suyo, creemos que el sector debe estar reordenado: las empresas petroleras dedicarse exclusivamente a la exploración, producción e industrialización de hidrocarburos; para lo cual cuentan con la infraestructura suficiente para ello; y dejar la comercialización hacia el consumidor y usuario final a las medianas y pequeñas empresas.

En este orden de ideas, las empresas petroleras abastecen, en la actualidad, al mercado en forma directa, transportan y entregan combustibles a los establecimientos agropecuarios, a depósito de industrias y empresas de transporte. Todas estas actividades que brindan beneficios económicos directos a las compañías petroleras, se realizan bajo una franca elusión de las disposiciones dictadas en procura del interés



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D-3284 /18-19



general, cuyo cumplimiento es ineludible para el empresario pyme de estaciones de servicio, provocando inevitablemente con éste proceder el cierre de los establecimientos, que por su esencia están habilitados para el expendio de combustibles, y como consecuencia la lamentable pérdida del empleo de miles de trabajadores. Por esta razón la ley indica que estas actividades las deben realizar exclusivamente las estaciones de servicio.

Asimismo, se establece a través de la presente Ley, la prohibición por parte de las petroleras de explotar estaciones de servicios destinadas a consumidores o usuarios finales, cualquier sea su integración. De esta manera, propiciamos, que se genere una verdadera competencia que beneficiará a todo el sector, y por supuesto, al consumidor y usuario final interno.

Se prevé también la formación de fondos con la finalidad de financiar las remediaciones de los locales de venta de combustibles, a incrementar la seguridad de las estaciones de servicio y a promover la salud integral de los trabajadores compensando a los mismos por la realización de las tareas diarias en contacto con productos insalubres y la promoción de programas permanentes de capacitación, formación profesional de los trabajadores y la incorporación de tecnología.

Por todo lo expuesto, es que solicito a los señores Diputados acompañen con su voto favorable el siguiente proyecto.

Dr. JAVIER MIGNAQUY
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.

10

Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.

Blanca Haydee Cantero
Blanca Haydee Cantero
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

PABLO H. GARATE
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Dr. JORGE EDUIGNOFRIO
Diputado
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.

ESLAMAY RUBÉN
ESLAMAY RUBÉN
Diputado
Presidente Bloque Frente Renovador
H. C. Diputados Prov. Bs. As.